

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MILADIS ESTHER DE AGUAS FONSECA y OTROS
Demandado: PEDRO ENRIQUE PÉREZ RINCÓN e INVERSIONES
LORIDA CÁRDENAS S. EN C.S.
Radicado 20178 31 03 001 **2017 00081 02.**
Decisión: CONFIRMAR LAS DECISIONES APELADAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la demandada Clínica del Cesar S.A. contra el auto que negó la práctica de prueba proferido el 24 de julio de 2018, así como el interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

ANTECEDENTES

La demanda

Los señores Miladis Esther de Aguas Fonseca, esposa y Luzmila, Yadimis, Alquímedes, Enrique Rafael y Armando Rafael Torres de Aguas hijos de la víctima Armando Torres Zambrano, por medio de apoderado judicial presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Pedro Enrique Pérez Rincón conductor del vehículo Tractocamión de placas SQM084 y la empresa Inversiones Lorida Cárdenas S EN C. S. representado legalmente por Orlando Cárdenas Espitia, propietario del automotor, para que se declaren civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales

señalados en el libelo introductor, causado con el accidente de tránsito donde perdió la vida su familiar.

Hechos

Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

El 2 de abril de 2011 siendo aproximadamente las 4:30 a.m. mientras transitaba el señor Armando Torres Zambrano como pasajero en la motocicleta BSL 85A, marca AUTEKO, en el sentido San Roque -La Mata, el vehículo de placas SQM084 conducido por Pedro Enrique Pérez Rincón invadió el carril por el que transitaba, causando el siniestro donde perdió la vida.

Para la fecha del deceso el señor Armando Torres Zambrano se desempeñaba en labores de oficios varios.

Que los demandantes en calidad de esposa e hijos sufrieron un profundo dolor con la muerte de su familiar.

Se afirma que la compañía de Seguros La Previsora S. A. amparaba al vehículo de placas SQM084 a través de póliza todo riesgo con amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Trámite procesal de primera instancia

Lograda la notificación personal de PEDRO ENRIQUE PÉREZ RINCÓN e INVERSIONES LORIDA CÁRDENAS S. EN C.S. a través del mismo apoderado judicial contestaron de forma idéntica la demanda, aceptando como ciertos algunos hechos, negando otros y exponiendo no constarle los restantes.

En oposición a la totalidad de las pretensiones presentaron las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de obligación de indemnizar por parte de mi mandante ...*”, “*culpa exclusiva de un tercero, el señor [Armando Rafael Torres de Agua]*”, “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*imposibilidad de perseguir el resarcimiento del perjuicio por vía civil*”, “*caso fortuito o fuerza mayor*” “*caducidad y prescripción*” “*imprudencia de quien conducía la*

motocicleta de placas BZL85A marca Auteco, Bajaj Boxer, color negro.” “violación de reglamentos”

Surtido el traslado de las excepciones, se realizó la audiencia inicial donde se practicó el interrogatorio oficioso a las partes que comparecieron a ella, posteriormente, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos finales y el juez dictó la correspondiente sentencia.

DECISIONES OBJETOS DE RECURSO DE APELACIÓN

Auto que negó la practica de prueba

A través de auto proferido en audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2018 el juez de conocimiento negó el decreto de la prueba de exhibición de documentos solicitada por la abogada de la llamada en garantía Previsora S. A. Compañía de Seguros, respecto de los folios administrativos de policía de carretera, tránsito y fiscalía relacionado con el accidente ocurrido el 2 de abril de 2011, especialmente los atinentes a la inmovilización y liberación del vehículo de placas SQM – 084 en poder de Inversiones Lorida Cárdenas S. en C.S.

Arribo a la anterior decisión porque los documentos no están en manos de la parte demandada.

Recurso de reposición y en subsidio apelación

La **llamada en garantía Previsora S. A. Compañía de Seguros** presentó los recursos enunciados por estar en definitiva en desacuerdo con la decisión y en razón a ello expuso que las documentales negadas son de vital pertinencia, conducencia y utilidad para demostrar la excepción prescripción propuesta por la aseguradora, ya que con ella se pretende acreditar que el asegurado realizó la liberación del vehículo pocos días después del suceso, lo que denota el momento en que tuvo conocimiento, hito inicial del conteo prescriptivo.

Agregó que para la utilidad del medio de prueba lo necesario es que el demandado tenga conocimiento del hecho indemnizable, más no que el juzgado penal o la fiscalía los tenga en sus anaqueles.

El *iudex a quo* utilizando los mismos argumentos del auto recurrido no accedió al recurso horizontal, pues apoyado ahora en lo manifestado por el apoderado de la demandada al surtir el traslado, recalcó que no puede obligar a la parte a lo imposible ya que son documentos que no están en su poder y en últimas existen otros medios probatorios con los cuales la parte puede suplir la necesidad de la prueba.

En razón a lo anterior concedió la alzada ante esta instancia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *juez* tras reseñar los antecedentes del caso, puntualizar sobre la responsabilidad que se demanda y estudiar cada uno de los elementos que la conforman desde la óptica normativa del artículo 2356 del Código Civil pues la víctima del accidente no ejercía la actividad peligrosa, sino que se desplazaba como pasajero, puntualizó que lo que obliga a demostrar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, último requisito que no encontró demostrado.

Arribó a la anterior conclusión tras analizar las documentales aportadas con la demanda, donde militan las diligencias adelantadas por el policía de tránsito donde consta que el accidente se originó por invasión de carril. De el expediente del proceso penal seguido contra Pedro Enrique Pérez Rincón por homicidio culposo ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, trasladado a esta causa civil, de los que extrajo que la responsabilidad directa del accidente la tuvo el conductor de la motocicleta quien invadió el carril del tracto camión, razón que conllevó a la preclusión de la investigación y al archivo del expediente.

Resaltó que el croquis aportado es idóneo como mecanismo demostrativo debido a que establece el estado en que quedaron los vehículos, la trayectoria y la causa probable de accidente, con los que se dio al traste con la satisfacción de requisito del nexo de causalidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, con la finalidad que se revoque en

su totalidad la sentencia por considerar que existió discordancia en cuanto al marco jurídico aplicado al caso por cuanto se habla del artículo 2536 C. C. pero señala que la culpa no es presunta.

Existió una errónea valoración de los elementos de prueba y, equivocada apreciación probatoria de la decisión impartida en materia penal en desconocimiento de lo previsto en el inciso final del artículo 2341 del Código Civil, pues la decisión impartida no fue basada en ausencia de responsabilidad penal sino por carencia de elementos probatorio, lo cual no puede tener incidencia en la decisión civil.

Desconoció el valor probatorio de plena prueba conferido al interrogatorio de parte según el tenor del artículo 191 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y sanidad del proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación realizar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Resolución de la apelación interpuesta contra el auto que negó la practica de la prueba de exhibición de documentos

El artículo 165 C. G. del P. prevé:

“Son medios de prueba, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección

judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios de pruebas que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

A su turno, al tratar el tema de la exhibición de los documentos, el artículo 265 de la norma señala que “[l]a parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles **que se hallen en poder de otra parte o de un tercero**, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir prueba, que se ordene su exhibición” es decir, el objeto de la prueba es que la persona que tenga en su poder un documentos del cual se pretende otra beneficiar de sus efectos probatorios, la exhiba.

La llamada en garantía Previsora S. A. Compañía de Seguros dentro del capitulo de pruebas de la contestación al llamamiento, solicitó, la exhibición de los documentos administrativos de policía de carretera, tránsito y fiscalía relacionado con el accidente ocurrido el 2 de abril de 2011, especialmente los atinentes a la inmovilización y liberación del vehículo de placas SQM – 084 en poder de Inversiones Lorida Cárdenas S. en C.S., lo que fue negado.

El juzgado negó la práctica de la prueba considerando que los mencionados documentos no están en poder de la demandada sino del Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana, dependencia frente a quien de manera oficiosa fueron solicitados, resultando improcedente e inútil decretar otra prueba con el mismo propósito. Apreciación que se comparte en razón a que el artículo 266 C. G. del P. permite que la prueba se niegue cuando el documento no está en poder de la persona llamada a exhibirlo, una de las circunstancias que le permiten al juez, no decretar la práctica de la prueba.

Por tanto, acertó el *iudex a quo* al desechar bajo tales argumentos la práctica de la prueba de exhibición de documentos, máxime cuando en virtud de la prueba de oficio serian incorporados al plenario por la célula judicial que los custodiaba.

En este contexto esta Sala concluye que la decisión proferida en primera instancia no luce antojadiza, de manera que el reclamo del recurrente no encuentra eco en esta instancia, por lo que la decisión censurada será confirmada.

Resolución de la apelación interpuesta contra la sentencia.

Los demandantes en este juicio, reclaman indemnización por los daños patrimoniales y extra patrimoniales sufridos con el accidente en el que perdió la vida su familiar Armando Torres Zambrano; hecho acaecido mientras era trasportado en una motocicleta en la vía que de San Roque conduce a La Mata, y en el que tuvo incidencia la participación del Tractocamión de placas SQM084 conducido por Pedro Enrique Pérez Rincón de propiedad de la empresa Inversiones Lorida Cárdenas S EN C. S.

El 4 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, dictó sentencia en la que no accedió a las pretensiones de la demanda ante la ausencia de demostración del nexo causal.

Los demandantes, apelaron, por cuanto imputan yerro probatorio al juzgador por indebida valoración de los medios recaudados, particularmente de la decisión la justicia penal en la causa civil de preclusión de investigación penal.

En suma, para los opugnantes no está probado que el tercero, conductor de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima haya sido la única causante de su infortunio, sino la invasión del carril por parte del tractocamión; razones por la que debieron concederse las pretensiones de la demanda.

Sin lugar a dudas, tal como lo sostuvo el *iudex a quo*, el asunto aquí planteado es el de una *responsabilidad civil extracontractual o aquiliana*, fundada en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de automotores, consagrada en el artículo 2356 Código Civil.

Entonces lo planteado y discutido es un caso de típico ejercicio de una actividad peligrosa, la que, a partir de los términos de su propio régimen jurídico contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002¹ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en atención a su naturaleza se clasifica como riesgosa².

¹ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

² Sentencia SC3862-2019

Bajo ese panorama, la víctima sólo está obligada a probar la existencia del hecho, del daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

Sobre el tópico, la Honorable Corte Suprema en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC-065 de 27 de marzo de 2023, reiteró que:

“a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado”. Tal como los convocados encaminaron sus esfuerzos, en especial a la acreditación de una “culpa exclusiva de la víctima”.

Ahora, al dejar de lado los supuestos en los que el daño se produce y deteniéndonos en lo que concierne a los exclusivos eximentes de responsabilidad que acepta la causa rogada, la Corte, en múltiples oportunidades ha precisado:

*“(...) Y, cuanto acaba de exponerse, se predica asimismo de la **intervención exclusiva de un tercero**, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester **“que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado”** (cas.civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63)³. (Negrilla fuera del texto original).*

Entonces, los anteriores enunciados marcan las pautas para establecer, a partir del análisis de las pruebas recaudadas, que no fue errada la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia, ya que no luce disonante, subjetiva, incongruente o contradictoria como la tilda el opugnante, así como tampoco configura los yerros fácticos imputados al concluir que el daño sufrido por la víctima fue causado por la *imprudencia de tercero conductor de la moto en que se transportaba*.

De acuerdo con estos parámetros la labor de la Sala estaría circunscrita al escrutinio del cumplimiento por parte de los demandantes

³ CSJ. Cas Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. 20001 3103 005 2005 00406 01 M. P. William Namén Vargas.

de los elementos axiológicos reseñados en líneas anteriores, sin embargo, de acuerdo con los argumentos del recurso, se plantea una circunstancia especial que centra la atención en un suceso excepcional de magnitud relevante que fue apreciada en primera instancia y con lo cual concuerda la Corporación. *Se está hablando de la cosa juzgada penal absolutoria y especialmente de su incidencia en el proceso civil.*

El proceso penal le sirvió al sentenciador para estimar que el accidente no fue generado por un hecho culposo imputable a los demandados, sino que se debió a la intervención determinante del conductor de la moto, que incidió en el desenlace fatal del siniestro al invadir el carril contrario y generar tras una maniobra la caída de la víctima al suelo, lo que produjo la preclusión de la investigación iniciada contra el chofer del tractocamión.

En este punto de análisis, resulta prudente y saludable traer a colación lo explicado y enseñado *con reiteración* por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sobre el tema:

“Al respecto, el Código de Procedimiento Penal adoptado por Ley 600 de 2000, en su regla 57 disponía, *«[l]a acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa»*, disposición que rige para los delitos cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005, por cuanto los cometidos con posterioridad quedan sometidos a la Ley 906 de 2004, última que no reprodujo ni consagró una norma similar a la reseñada, pues en su artículo 21, consagra el principio de cosa juzgada sin hacer mención alguna a sus efectos en materia civil y en el 80 siguiente, solo refirió que la *«extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio»*.

Así, teniendo en cuenta que la extinción de la acción penal es una forma de *«dar por terminada la actuación cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva, y de contera, exonera al sujeto pasivo de la acción, de sufrir la imposición de una sanción, al tener efectos de cosa juzgada»* (AP1529-2016), resulta palmario que la sentencia absolutoria no quedó contemplada en esa disposición, por cuanto ella se profiere agotada en debida forma la persecución punitiva, mientras que, al tenor del artículo 77 *ibídem*, son causales de extinción *«muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley»*.

Colígesse de lo expuesto, que en la actualidad en el ordenamiento jurídico colombiano no existe precepto legal que regule específicamente los efectos en materia civil de la absolución penal por los mismos hechos, cuando éstos se hayan presentado después del 1° de enero de 2005, lo que en modo alguno significa que el sentenciador en lo civil en cada caso concreto sometido a su discernimiento, esté exonerado de pronunciarse acerca del alcance que le confiere a un fallo de esa estirpe.

De los efectos de la absolución penal en el proceso civil.

De otra parte, cumple resaltar que, contrario a lo que acontece en vigencia de la Ley 906 de 2004, con anterioridad el legislador sí se ocupó de establecer los efectos de la absolución penal en los procesos de carácter civil⁴, y con base en esa normativa la Corte elaboró su jurisprudencia sobre el fenómeno de la cosa juzgada penal absolutoria, incluyendo una firme línea argumentativa en punto al deber del juzgador en lo civil de auscultar los razonamientos que condujeron a su homólogo a deducir el fracaso de la persecución criminal, en aras de verificar si de ese pronunciamiento emergía inequívocamente cuál fue el verdadero motivo de absolución y si éste, a su vez, era idóneo para romper el nexo causal y no un mero formalismo de cotejo de conceptos, dado que sus efectos no operan de manera automática o irrestricta.

Así, en CSJ SC de 18 dic. 2009, rad. 1999-00533-01, reiterada en SC de 13 dic. 2013, rad. 1999-01651-01, reseñó que,

(...) la aplicación de la cosa juzgada a partir de la providencia judicial de la que se viene hablando, no debe cumplirse en forma ‘automática o ilimitadamente, ni puede conducir a hacer tabla rasa de la función atribuida por la Constitución y la ley mismas a los jueces civiles, para que sean ellos quienes, previa la tramitación del proceso correspondiente, decidan las controversias entre particulares que no están atribuidas a otras autoridades, como son aquellas en que se discute la responsabilidad civil del que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro’ (art. 2341 C.C.)” (sentencia número 249 de 13 de diciembre de 2000, no publicada aún oficialmente); desde luego que ello es así, pues una de las finalidades de esos mandatos no es establecer la supremacía de una determinada especialidad de la administración de justicia sobre otra sino implementar herramientas jurídicas para hacer realidad la unidad de jurisdicción, como así lo ha sostenido la Corte, entre otros, en el citado fallo de 12 de octubre de 1999 (exp.#5253). (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2004, [SC-237-2004], exp. 7459).

En efecto, siendo diferentes la responsabilidad penal y la civil, “un acto dado que escapa a la acción criminal o que no está o no podría estar bajo ella, bien puede ser fuente de indemnización pecuniaria” (...) así, cuando se absuelve por no ser penalmente culposa la conducta, una tal decisión no excluye la responsabilidad civil, en tanto la culpa civil es diferente de aquélla (...). - Subraya intencional-

Otro punto relevante tratado por la jurisprudencia, atañe al entendimiento del concepto «*el sindicado no lo cometió*» referido en las normas penales que disciplinaban la materia⁵ con efecto de cosa juzgada penal absolutoria. Al respecto, la Corte de manera constante abogó por la interpretación que se avenía con las causales liberativas propias de la responsabilidad civil, al estimar que aquel abarcaba todas las modalidades constitutivas de «*causa extraña*», en ese sentido, en la citada SC de 12 oct. 1999, rad. 5253⁶ expuso que la expresión en comentario,

(...) necesariamente abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de “causa extraña”. Evidentemente, llegarse a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero,

⁴ Cfr.: artículo 55 del Decreto 050 de 1987, artículo 57 del Decreto 2700 de 1991, modificado por el artículo 8° de la Ley 81 de 1993 y artículo 57 Ley 600 de 2000.

⁵ Cfr. Art. 55 del Decreto 050 de 1987; art. 57 del Decreto 2700 de 1991, modificado por el 8° de la Ley 81 de 1993 y art. 57 Ley 600 de 2000.

⁶ Tesis reiterada, entre otras, en: SC 24 nov. 2000, rad. 5365; SC de 13 dic. 2000, rad. 5510; SC 16 mar. 2001, rad. 6427; SC de 16 may. 2003, rad. 7576 y SC de 18 dic. 2009, rad. 1999-00533-01.

o la culpa de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste. Obsérvese bien que la ley, al referirse al hecho, no habla a secas, como para que entonces no pudiera hablarse más que de una participación física o material del sindicado, sino que alude es al hecho “causante” del perjuicio, para aludir así al hecho jurídicamente relevante en la producción del daño.

Quizá no está de más recordar aquí con mayor énfasis el celo con que el juez civil se aplicará a verificar una cualquiera de tales causas, fijando su atención especialmente en el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal, antes que en nomenclaturas que fácilmente lo puedan distorsionar. En esto quiere ser insistente la Corte: si la decisión penal no es lo suficientemente puntual al respecto, la norma comentada rehúsa su aplicación. -Subraya intencional-

Más adelante, tras hacer referencia al contenido de la ya citada sentencia de 16 de mayo de 2003 rad. 7576, acotó que,

Lejos de demostrar la existencia del principio de la cosa juzgada penal sobre lo civil, la anterior jurisprudencia lo refutó (aún en vigencia del artículo 55 del Decreto 050 de 1987), porque si el juez civil tiene que ‘fijar su atención especialmente en el aspecto intrínseco’ del pronunciamiento que hace el juez penal respecto de la inexistencia del hecho o de una causa extraña, entonces es innegable que aquél no puede declarar la excepción de cosa juzgada si antes no revisa y valora el fondo de la decisión penal a tal respecto, lo que evidentemente le resta toda su esencia a la aludida figura.

En efecto, el fundamento de la teoría de la cosa juzgada penal sobre lo civil es que una vez realizada una declaración por parte del juez penal, la misma no puede ser analizada, cuestionada, puesta en duda o refutada por el juez civil.

Pero si lo que nuestra jurisprudencia ha dicho es que el juez civil está obligado a analizar el mérito de la providencia penal en lo que corresponde a la existencia del hecho causante del daño y al ‘nexo de causalidad’, entonces el resultado del proceso de responsabilidad extracontractual no está condicionado de ningún modo por lo que se haya decidido en la instancia penal sino por lo que el juez civil considera en atención a su propio marco jurídico-valorativo.

La cosa juzgada penal sobre lo civil, entonces, no sólo no es absoluta, sino que no opera cuando el juez penal declara la inexistencia del hecho lesivo, o que el daño ocurrió por una causa extraña a la voluntad del sindicado.

Si ello era así en vigencia del Decreto 050 de 1987, cuyo artículo 55 consagraba los efectos de la cosa penal absolutoria sobre la acción civil en los precisos casos contemplados por esa disposición, es decir por inexistencia del hecho, por ausencia del nexo causal, o por la existencia de una causal de justificación, entonces con mayor razón tales circunstancias no generan cosa juzgada sobre lo civil en vigencia del actual ordenamiento adjetivo penal, pues éste no consagra la aludida restricción.

La declaración penal de inexistencia de culpabilidad o de absolución por ausencia de prueba de dicho elemento, por su parte, no ha sido nunca objeto de cosa juzgada de lo penal en lo civil, ni en el anterior Código de Procedimiento Penal ni en el actual, lo que tiene su explicación en que ambas jurisdicciones realizan el juicio de reproche desde una perspectiva distinta. -subraya intencional-. (Negrilla fuera del texto)

A manera de conclusión, puede afirmarse que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, al margen de que exista o no norma jurídica que regule los efectos de la absolución penal en las causas patrimoniales, se ha preocupado por

salvaguardar el **principio de unidad de la jurisdicción**, sin menoscabar la autonomía de la especialidad civil en lo relativo a la competencia que le ha sido atribuida para juzgar la responsabilidad de los particulares en los términos del artículo 2341 del Código Civil y normas subsiguientes, que constituyen el manantial del denominado principio general de indemnización por culpa.

En esas condiciones, si la Ley 906 de 2004 no previó esta figura jurídica, significa que el Juzgador en lo civil no está condicionado a efectuar un parangón o ejercicio de subsunción entre una norma jurídica y la decisión judicial en la esfera punitiva con miras a verificar si se ajusta a uno de los eventos previamente definidos por el legislador, analizar la fuerza de los argumentos y establecer su incidencia en el proceso a su cargo.

Sin embargo, de allí no se desprende que en el actual estado de cosas, el juez civil pueda ignorar la existencia de un fallo penal de esa naturaleza, pues con independencia de que el legislador no haya regulado el asunto, el principio de unidad de la jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, quedando compelido a valorar su alcance para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado. (Subraya fuera del texto original).

Todo este amplio e *in extenso* preámbulo jurisprudencial, le es útil a la Sala para discurrir que escuchada la decisión de instancia le resulta palmario que aquella no se edificó de forma insular en la decisión que en materia penal tomo el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2016 en la que se decretó la preclusión de la investigación por homicidio culposo iniciado en contra de Pedro Enrique Pérez Rincón, aquí también demandado, sino que fue el resultado de la apreciación en conjunto de los elementos suasorios presentados por las partes, como son el informe de policía de tránsito, croquis de accidente y la declaración de parte absuelto por Armando Torres de Aguas, quien además de promotor de la litis, es el conductor de la motocicleta en que era transportada la víctima.

En ese sentido, la sentencia opugnada se erigió sobre la repercusión conferida al fallo emitido por el juzgado penal al sentenciar la preclusión de la investigación adelantada en contra del presunto autor del delito de homicidio culposo ya que, aunque fuera exculpado penalmente, esto no exime *per se*, de la responsabilidad civil, como ejecutor de una actividad de alto riesgo, como lo es la conducción de un vehículo soportada en el artículo 2356 del Código Civil.

Nótese que el criterio del juzgador penal, quien dictaminó a través de la preclusión de la investigación que el accidente fue ocasionado por la invasión del carril por parte del conductor de la motocicleta; motivo por el cual determinó que la omisión del deber objetivo de cuidado del conductor de la moto fue la causante del accidente de tránsito (fol. 250 cdno. ppal).

No obstante, esa precisión, examinados los fundamentos utilizados por el juez de primera instancia, nota la Sala, como se dijo en líneas anteriores, el sentenciador decidió de ese modo con base adicionalmente en los siguientes elementos de convicción:

En la sentencia, el Juzgado valoró el informe policial de accidente de tránsito identificado con el número No. C758843 presentado por los demandantes de donde extrajo de la hipótesis de accidente que se produjo “*por invasión de carril. Realizar maniobras la cual produjo la caída del parrillero de motocicleta*” (fol. 47).

Por otra parte, valoró el croquis de accidente aportado con la demanda, el que encontró coincidente con la conclusión extraída en el juicio penal y con la explicación proporcionada en audiencia por el policía que lo elaboró, quien aclaró que el vehículo que invadió el carril contrario fue precisamente la motocicleta en que se desplazaba la víctima y no el tracto camión demandado, lo que le permitió dar total grado de certeza a las conclusiones planteadas, sobre sobre la forma y las causas del accidente.

No puede decirse que la *iudex a quo* se equivocó al valorar materialmente esta prueba, porque al realizar un análisis en conjunto, esta Colegiatura también logra concluir con base en el material probatorio que de acuerdo con la ausencia de impacto y/o colisión entre los automotores, fue la conducta del conductor de la moto la causante del siniestro; esto es así porque incluso con la declaración proporcionada por él mismo y en donde se relata la maniobra de aceleración que realizó cuando irrumpió en el carril del tracto camión, que produjo la caída del pasajero de la moto al suelo, es sincrónica con lo revelado con las demás pruebas.

A partir del análisis de la prueba no puede deducirse ninguna conclusión distinta a la adoptada en primera instancia, esto es que la intervención de un tercero fue el causante del accidente a consecuencia de la invasión imprudente y repentina del carril en el que transitaba el tracto camión, sin realizar ninguna maniobra precautelativa.

Entonces apreciados los medios de prueba en el plano del ejercicio llano de la actividad peligrosa, como lo hizo el juez de primera instancia, existe total certeza de que se demostró el causante de la ruptura del nexo causal, de la intervención de un tercero, en este caso, del conductor de la

motocicleta, lo que desde esta óptica está en consonancia con lo resuelto en primera instancia.

Colofón de todo este devenir argumentativo alrededor de las pruebas recadas en primera instancia, la Sala logra concluir que no se cumplieron todos los requisitos axiológicos de la pretensión indemnizatoria, hermenéutica que conlleva a concordar con la decisión impartida en primera instancia y producto de ello a su confirmación.

Costas

Al confirmarse en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente de conformidad con lo señalado en el artículo 365-3 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de julio de 2018 Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

Segundo: CONFIRMAR La sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná.

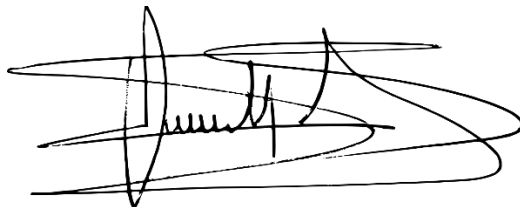
Tercero: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado